



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 16 Anexos: 0

Proc. # 5689787 Radicado # 2024EE04287 Fecha: 2024-01-09

Tercero: 860078024-2 - JORGE CORTES MORA Y CIA S A S

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00190

**“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del **Radicado No. 2012EE127148 del 19 de octubre de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, requirió a la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, en virtud del **Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012** y el Radicado No. 2012ER080500 del 03 de julio de 2012.

Que por medio de la **Resolución No. 00858 del 25 de junio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, imponer a la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadora de vertimientos, residuos y aceites usados.

Dicho acto administrativo quedo comunicado a la Alcaldía Local de barrios Unidos por medio de Radicado No. 2013EE103679 del 14 de agosto de 2013 y comunicada por medio del Radicado No. 2013EE103687 del 14 de agosto de 2013.

Que por medio del **Auto No. 01016 del 18 de junio de 2013**, la Dirección de Control Ambiental e al SDA, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 09 de agosto de 2013, con constancia de ejecutoria del 12 de agosto de 2013, comunicada al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios por medio del Radicado No. 2013EE106259 del 20 de agosto de 2013, comunicada a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2013IE107069 del 21 de agosto de 2013 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 28 de marzo de 2014.

Que por medio del **Auto No. 00729 del 03 de febrero de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la SDA, declaró la perdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 01301 del 14 de septiembre de 2016**, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en donde funciona la EDS SUBA 100. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 06 de febrero de 2020 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad del 17 de julio de 2020.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, registrado con la matrícula mercantil No. 141516 del 24 de septiembre de 1980, actualmente activa, con última renovación del 31 de marzo de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Avenida Suba (Transversal 75) No. 97A-60 de la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico gabriel.guzman@jorgecortes.com.co, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS SUBA 100**, registrado con la matrícula mercantil No. 1868259 del 09 de febrero de 2009, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2022, con dirección comercial de la Avenida Suba 97A No. 28-36 de esta ciudad, con correo electrónico gabriel.guzman@jorgecortes.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2013-373**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa

conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor,

directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3º que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Ahora bien, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012**, esta Autoridad encontró que la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificada con el

Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad ambiental.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados:

Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012

“(…)

1 OBJETO

Realizar visita técnica al predio identificado con la nomenclatura urbana TV 55 No. 97 A 60 (Nomenclatura Actual), de la localidad de BARRIOS UNIDOS, donde se ubica el establecimiento cuya actividad es la comercialización de vehículos y servicio post-venta (mecánica general), con el fin de verificar las condiciones ambientales del establecimiento y en atención al radicado del asunto.

(…)

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	

Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”. El usuario **JORGE CORTES MORA & CIA SAS.**, genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos”.

Adicionalmente, el establecimiento **JORGE CORTES MORA & CIA SAS.**, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 18/10/2011 el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, incumple las obligaciones a), b), f), h), i), j), y k) establecidas en el artículo 10 del decreto 4741 de 2005.</i>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO

CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<i>El establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, incumple con el artículo 7 y con el literal e del artículo 6 de la resolución 1188 de 2003.</i>	

6 RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Se informa al área jurídica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo que el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS no ha dado cumplimiento a la totalidad de lo establecido en el requerimiento 2008EE43321 DEL 21/11/2008, por lo cual no ha desarrollado las actividades sugeridas en dicho requerimiento. Adicionalmente, en los expedientes pertenecientes al establecimiento no hay evidencia de la remisión de las caracterizaciones anuales por parte del usuario incumpliendo la obligación adquirida en el artículo 2 de la Resolución 1306 de 07/06/2005 por la cual se le otorgó el permiso de vertimiento. Lo anterior se informa con el objeto de tener en cuenta esta información para tomar las acciones jurídicas pertinentes con base a la situación planteada.

Desde el área técnica se requerirá nuevamente al usuario sin perjuicio de las acciones jurídicas a que haya lugar por el incumplimiento del requerimiento 2008EE43321 DEL 21/11/2008.

Teniendo en consideración lo anterior, se informa que desde el área técnica se proyectará el respectivo oficio de requerimiento al usuario (proceso Forest 2320365) correspondiente a los numerales 6.1, 6.2 y 6.3.

6.1 VERTIMIENTOS

Se solicita al usuario para que en un plazo de noventa (90) días realice las siguientes actividades:

- Tramite el registro de vertimientos ante la Secretaría de Ambiente de acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, para lo cual deberá diligenciar y remitir el formulario único de registro de vertimientos junto con la totalidad de la documentación exigida por La Secretaría Distrital de Ambiente para dicho trámite que se encuentra disponible en la página web www.ambientebogota.gov.co.
- De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, La empresa **JORGE CORTES MORA & CIA SAS.**, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.
- El establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del desarrollo de la actividad del lavado de vehículos y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.

6.2 RESIDUOS

Desde el punto de vista técnico ambiental se otorga un plazo de treinta (30) días para que el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, adelante las siguientes actividades:

El responsable del establecimiento de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10 – Obligaciones del Generador deberá:

- Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera producto de la actividad de mantenimiento mecánico de vehículos (Líquido refrigerante, líquido de frenos, aceite lubricante usado, filtros de aceite y elementos impregnados con aceite usado), de la actividad de latonería y pintura (thinner del lavado de elementos para aplicación de pintura y elementos impregnados con pintura), de la parte administrativa (luminarias, toners) y del lavado de piezas mecánicas con gasolina. Además de todos aquellos Respel que se puedan llegar a generar en el desarrollo de su actividad productiva.
- Elaborar el plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera. Los lineamientos para la elaboración del plan se encuentran en la página Web: http://www.secretariadeambiente.gov.co/sda/libreria/pdf/residuos/Lineamientos_Planes_de_Gestion.pdf
- Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del decreto 4741 de 2005.
- Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental realice actividades propias de control y seguimiento ambiental o cuando lo requiera.
- Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de los RESPEL generados que emitan los respectivos receptores hasta por un término de 5 años.
- Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura, o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.
- Realizar la entrega de las luminarias a empresas que cuenten con la debida autorización por parte de la autoridad ambiental competente. Además de contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias,

permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

6.3 ACEITES USADOS

El establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, debe dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la resolución 1188 de 2003. Por tanto debe iniciar la implementación de la norma para la gestión adecuada de aceites usados.

Se recomienda realizar las actividades para dar cumplimiento a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en la Resolución 1188 del 1 de Septiembre de 2003 en su capítulo II – Obligaciones y Prohibiciones de los actores de que intervienen en la cadena de Gestión de los Aceites usados en sus Artículos 6, “Obligaciones del Acopiador Primario” y 7, “Prohibiciones del Acopiador Primario”, y lo establecido en el capítulo 1 – Normas y procedimientos para acopiadores primarios del manual de aceites usados adoptado mediante esta resolución. Por lo cual, el establecimiento JORGE CORTES MORA & CIA SAS, debe adelantar las siguientes actividades en un plazo improrrogable de quince (15) días:

- *El área de lubricación debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.*
- *Los recipientes de recibo primario deben permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de Aceites usados, deben estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, tener asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado del aceite de este recipiente al tanque superficial o tambor se realice sin derrames, goteos o fugas.*
- *La cubierta sobre el área de almacenamiento debe evitar el ingreso de agua lluvia al sistema de almacenamiento de aceite lubricante usado.*
- *Diseñar e implementar un plan de contingencias para atender emergencias relacionadas con los aceites usados que contemplen los componentes estratégicos, operativos e informativos de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1188 de 2003. El plan de contingencias debe estar articulado con los lineamientos establecidos en el decreto 4741 de 2005.*

Se le recuerda que todo generador es responsable de los RESPEL que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el RESPEL sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

(...)"

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO PRIMERO:

Por realizar descargas de aguas residuales no domésticas, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, sin realizar la solicitud el registro de vertimientos.

Imputación jurídica: Incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 “*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*”.

CARGO SEGUNDO:

Imputación fáctica: Por no garantizar el manejo integral de los RESPEL generados producto del mantenimiento mecánico de vehículos, cambio de aceite y aplicación de pintura.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal A del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.”

CARGO TERCERO:

Imputación fáctica: Por no contar con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal B del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.”

CARGO CUARTO:

Imputación fáctica: Por no reportar las cantidades de respel generadas en el resgitro.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal F del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.”

CARGO QUINTO:

Imputación fáctica: Por no contar con un plan de contingencia en caso de accidentes y/o eventualidades en el manejo de los RESPEL generados.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal H del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

CARGO SEXTO:

Imputación fáctica: Por no presentar la totalidad de las certificaciones de movilización de los residuos peligrosos generados, faltando las certificaciones de entrega de la iluminarias.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal I del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

CARGO SÉPTIMO:

Imputación fáctica: Por no contemplar las medidas preventivas en caso de cierre , traslado o desmantelamiento.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal J del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

CARGO OCTAVO:

Imputación fáctica: Por no realizar la entrega de baterias, aceite usado, filtros de aceite usado, material impregnado de aceite, material impregnado con pintura y falta de entrega de luminarias.

Imputación jurídica: Incumplimiento literal K del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”

CARGO NOVENO:

Imputación fáctica: Por incumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Imputación jurídica: Incumpliendo presuntamente lo normado en el literal e), del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 “*Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.*”

CARGO DECIMO:

Imputación fáctica: Por disponer de los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados, sin el recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor y no evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento de caite usado.

Imputación jurídica: Incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital".

Sopores: El Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012, con sus anexos.

Fecha de ocurrencia de los hechos: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el día 08 de febrero de 2012, en el cual se realizó la visita técnica.

Agravantes y/o Atenuantes:

Que en el presente caso se tiene como circunstancias de agravación:

1). La contemplada en el numeral 12 del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, las infracciones que involucren residuos peligrosos conforme a lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 02522 del 20 de marzo de 2012**, con sus anexos.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD:

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."

Que a su turno, el parágrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – *iuris tantum*-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

(...)

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra de la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificada con el Nit. 860078024-2, en su condición de propietaria del establecimiento de comercio ubicado en la Transversal 55 No. 97A-60 de la Localidad de Barrios Unidos de la ciudad de Bogotá D.C., el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

- **CARGO PRIMERO:** Por realizar descargas de aguas residuales no domésticas, en el desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos, sin realizar la solicitud el registro de vertimientos, incumpliendo presuntamente lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 *“Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”*.
- **CARGO SEGUNDO:** Por no garantizar el manejo integral de los RESPEL generados producto del mantenimiento mecánico de vehículos, cambio de aceite y aplicación de pintura, incumpliendo presuntamente el literal A del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO TERCERO:** Por no contar con un plan integral de residuos peligrosos que garanticen la gestión, manejo y disposición final, incumpliendo presuntamente el literal B del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO CUARTO:** Por no reportar las cantidades de RESPEL generadas en el registro, incumpliendo presuntamente el literal F del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

- **CARGO QUINTO:** Por no contar con un plan de contingencia en caso de accidentes y/o eventualidades en el manejo de los RESPEL generados, incumpliendo presuntamente el literal H del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO SEXTO:** Por no presentar la totalidad de las certificaciones de movilización de los residuos peligrosos generados, faltando las certificaciones de entrega de las iluminarias, incumpliendo presuntamente el literal I del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO SÉPTIMO:** no contemplar las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento, incumpliendo presuntamente el literal J del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO OCTAVO:** Por no realizar la entrega de baterías, aceite usado, filtros de aceite usado, material impregnado de aceite, material impregnando con pintura y falta de entrega de luminarias, incumpliendo presuntamente el literal K del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1, del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*
- **CARGO NOVENO:** Por incumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución, incumpliendo presuntamente lo normado en el literal e), del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital.”*
- **CARGO DECIMO:** Por disponer de los residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados, sin el recipiente de recibo primario al tanque superficial o tambor y no evitar el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento de aceite usado., incumpliendo presuntamente lo normado en el artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003 *“Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.*

ARTÍCULO SEGUNDO. - El presunto infractor cuenta con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas

que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el objeto de ejercer su derecho de defensa.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **JORGE CORTES MORA & CIA S.A.S.**, identificado con el Nit. 860078024-2, en la AV. suba (transversal 75) No. 97 A- 60 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y normas concordantes.

ARTÍCULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2013-373**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

EXPEDIENTE SDA-08-2013-373.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNIFER CAROLINA CANCELADO
RODRIGUEZ

CPS: Contrato SDA-CPS-
20220097 de 2022 FECHA EJECUCIÓN: 01/08/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS: CONTRATO 2021-0645
DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 09/08/2023

Aprobó:
Firmó:



**SECRETARÍA DE
AMBIENTE**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/01/2024

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

